AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2022329458

Bogotá D.C. 08 de julio de 2022

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:
NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No.2022320589**
INTERESADOS	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el auto de formulación de cargos **Nº 2022320589** proferido el 13 de mayo de 2022 en contra del prestador de servicios de salud **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**, NIT. 252900003601, representada legalmente por ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAICEDO, ubicada en la dirección diagonal 23 No. 12-64 Barrio San Mateo del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca.
La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección electrónica gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co , no quedo surtido según Certificado de comunicación electrónica E-mail Certificado de fecha 01 de junio de 2022 servicio de envíos de Colombia 4-72.
Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a lanotificación de este acto administrativo " Auto de formulación de cargos", puede presentar el escrito de descargos directamente o a través de apoderado, pronunciarse sobre las pruebas incorporadas al expediente y aportar o solicitar la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **26/07/2022**, hasta el día **01/08/2022.**

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: GISETH PÁEZ HERNÁNDEZ
Reviso: DRA. BEYANITH GUTIERREZ
Expediente No. 2021 – H121.

AUTO DE CARGOS No. 2022320589
Fecha 2022/05/13
EXPEDIENTE No. 2021 – H122

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DEL 2020, Y

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**
REPRESENTANTE LEGAL	**ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO**
NIT	**NO REGISTRA**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**252900003601**
SEDE	**E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA**
CODIGO SEDE	**2529000036011**
TIPO DE PRESTADOR	**INSTITUCIONES-IPS**
NATURALEZA JURIDICA	**PUBLICA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO**
DOMICILIO JUDICIAL	**DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**gerencia@hospitaldefusagasuga.gov.co**
MUNICIPIO	**FUSAGASUGA**
FECHA DE LOS HECHOS	**16/07/2021**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2021 – H122**

Que mediante Auto No. 2022316222 de fecha 2022/04/11, se inició proceso administrativo sancionatorio en contra del prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO

GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, por el presunto incumplimiento de los preceptos contenidos en la Resolución 2003 de 2014 numeral 3.2.2. y lo establecido en el artículo 2.5.1.2.1 numeral 1 y 2 del Decreto 780 de 2016.

HECHOS VERIFICADOS

Los hechos acá investigados, se originan en virtud de la visita de oficio realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca a las instalaciones del prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA - Cundinamarca - el día 16/07/2021.

Según acta de Visita de Inspección No. 1739 de fecha 16 de julio de 2021, en ella se pudo constatar que el prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA -– Cundinamarca, no cumple presuntamente con los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, ya que, no se documenta plan de contingencia de la asignación de citas en caso de aglomeraciones , aunque esta documentado realizar tamizaje de sintomáticos respiratorios y la entrevista de los mismos , no se evidencia su implementación. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cumple con el protocolo de limpieza y desinfección. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cuentan con insumos como papel higiénico ni para higienización de manos como jabón líquido, ni sistema de secado.

REGULACION NORMATIVA
EXIGIDA PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

Nuestra Constitución Política en su Artículo 49 modificado por el Acto Legislativo 02 del 2009, establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y agrega que la atención se garantiza a todas las personas en los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

El Artículo ibídem, precisa, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y también establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control, así como establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

En este entendido, el Ministerio de la Protección Social haciendo uso de su competencia constitucional y legal, expidió la Resolución 2003 de fecha 28 de mayo del 2014, la cual

en su Artículo 8°, expresa la responsabilidad de los prestadores de servicios de salud frente al cumplimiento de los estándares aplicables al servicio que inscriben y habilita a los prestadores de servicios de salud.

Por su parte, el numeral 2.3.1. y ss del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 del 2014, en materia de estándares de habilitación nos señala lo siguiente:

> *"Estándares de habilitación. Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos. El enfoque de riesgo en la habilitación procura que el diseño de los estándares cumpla con ese principio básico y que éstos apunten a los riesgos principales.*
> *Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*
> *El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*
> *Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*
> *Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias.*
> *Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia. Los criterios establecen el detalle del estándar para su interpretación y son el elemento concreto dentro de cada servicio, para evaluar la seguridad en la atención del paciente. Los estándares y criterios para cada uno de los servicios se encuentran en el presente manual.*
> *El Ministerio de Salud y Protección Social, será el encargado de establecer los estándares para los servicios que no se encuentren contemplados en el presente manual. El alcance de cada uno de los estándares es:*

• Talento Humano. Son las condiciones de recurso humano requeridas en un servicio de salud.

• Infraestructura. Son las condiciones y el mantenimiento de la infraestructura de las áreas asistenciales o características de ellas, que condicionen procesos críticos asistenciales.

• Dotación. Son las condiciones, suficiencia y mantenimiento de los equipos médicos, que determinen procesos críticos institucionales.

• Medicamentos, Dispositivos Médicos e Insumos. Es la existencia de procesos para la gestión de medicamentos, homeopáticos, fitoterapéuticos , productos biológicos, componentes anatómicos, dispositivos médicos (incluidos los sobre medida), reactivos de diagnóstico in vitro, elementos de rayos X y de uso odontológico; así como de los demás insumos asistenciales que utilice la institución incluidos los que se encuentran en los depósitos o almacenes del prestador, cuyas condiciones de selección, adquisición, transporte, recepción, almacenamiento, conservación, control de fechas de vencimiento, control de cadena de frío, distribución, dispensación, uso, devolución, seguimiento al uso y disposición final, condicionen directamente riesgos en la prestación de los servicios.

• Procesos Prioritarios. Es la existencia, socialización y gestión del cumplimiento de los principales procesos asistenciales, que condicionan directamente la prestación con calidad y con el menor riesgo posible, en cada uno de los servicios de salud.

• Historia Clínica y Registros. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente y las condiciones técnicas de su manejo y el de los registros de procesos clínicos diferentes a la historia clínica que se relacionan directamente con los principales riesgos propios de la prestación de servicios.

• Interdependencia. Es la existencia o disponibilidad de servicios o productos, propios o contratados de apoyo asistencial o administrativo, necesarios para prestar en forma oportuna, segura e integral los servicios ofertados por un prestador. En caso de ser contratado el servicio o producto, debe mediar una formalidad explícita y documentada entre el prestador y la institución que provee el servicio o producto de apoyo que soporta el servicio principal declarado y que contemple como mínimo, los procedimientos para la atención de los pacientes, los tiempos de obtención de los productos y quien declara el servicio. Lo anterior, por cuanto quien lo declare será responsable del cumplimiento del estándar, independientemente que intervengan otras organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento del estándar."

El Artículo 2.5.3.7.7. Del Decreto Nacional 780 del 2016, de acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, precisa como medidas de seguridad a aplicar a los prestadores de servicios de salud las siguientes:

a. *Clausura temporal de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud;*
b. *Suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;*

La misma norma, en su Artículo 2.5.3.7.17, nos refiere, que aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio, aplicando las disposiciones previstas en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando a reglón seguido el artículo 2.5.3.7.18, que de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones a aplicar entre otras son las siguientes:

a. *Amonestación;*
b. *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;*
c. *Cierre temporal o definitivo de la Institución Prestadora de SERVICIOS DE SALUD o Servicio Respectivo*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso con el auto de apertura de la investigación sancionatoria, encontramos que el prestador de servicios de salud, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA -– Cundinamarca, no cumple presuntamente con los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, ya que, no se documenta plan de contingencia de la asignación de citas en caso de aglomeraciones, aunque está documentado realizar tamizaje de sintomáticos respiratorios y la entrevista de los mismos , no se evidencia su implementación. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cumple con el protocolo de limpieza y desinfección. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cuentan con insumos como papel higiénico ni para higienización de manos como jabón líquido, ni sistema de secado.

Criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, según el numeral 2.3.1. y ss. del Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado por la Resolución 2003 de 2014, los considera indispensables para defender la vida la salud del paciente y su dignidad y define que para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituidos por otro requisito.

De esta forma, se deberán formular el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento según las actas de visita, de los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio Infraestructura, ya que, no se documenta plan de contingencia de la asignación de citas en caso de aglomeraciones, aunque está documentado realizar tamizaje de sintomáticos respiratorios y la entrevista de los mismos, no se evidencia su implementación. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cumple con el protocolo de limpieza y desinfección. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de

citas, no cuentan con insumos como papel higiénico ni para higienización de manos como jabón líquido, ni sistema de secado.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan como pruebas las actas de visita, las de las medidas preventivas o de seguridad, los informes y los antecedentes al expediente, a través de los sistemas de información de la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca, MERCURIO a saber:

1. Acta de Visita de Inspección No. 1739 de fecha 16 de julio de 2021.
2. Soporte REPS.
3. Anexos de visita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Incumplimiento según las actas de visita, de los criterios definidos como esenciales por las normas de habilitación, para el servicio Infraestructura, ya que, no se documenta plan de contingencia de la asignación de citas en caso de aglomeraciones, aunque está documentado realizar tamizaje de sintomáticos respiratorios y la entrevista de los mismos, no se evidencia su implementación. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cumple con el protocolo de limpieza y desinfección. Las unidades sanitarias de la sala de espera del ambiente de central de citas, no cuentan con insumos como papel higiénico ni para higienización de manos como jabón líquido, ni sistema de secado.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Cargo al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso 4 del Artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Auto al prestador de servicios de salud E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA, representado legalmente por el

señor ANDRES MAURICIO GONZALEZ CAYCEDO, ubicado en la DIAGONAL 23 No. 12-64 BARRIO SAN MATEO del municipio de FUSAGASUGA – Cundinamarca, para en caso de no comparecencia, se procederá a notificar por AVISO, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO HARTMANN MESA
Director de Inspección Vigilancia y Control (E)

Proyecto: Carlos Ciro Cubides Fontecha
Reviso: Dra. Beyanith Gutierrez Roa.
Expediente No. 2021 – H122..